

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Deudor.	Juan Fernando Gómez Serna.
Promotor.	Juan Fernando Gómez Serna.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00055 00
Asunto.	No repone.

La acreedora Scotiabank Colpatria S.A., censura a través del remedio de la reposición, el auto del 12 de agosto de 2022 (archivo 5.2 C-1); por considerar que la mentada providencia incurrió un error al considerar extemporánea su pedimento de recomposición del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor comerciante.

La recurrente estima que su petición no puede ser considerada fuera de tiempo porque -según ella- nunca tuvo conocimiento del traslado fechado el día 15 de diciembre de 2020; pues, argumenta que no se dio la debida publicidad al presente proceso. Además, expone que sólo con el auto que puso en conocimiento e incorporó el proceso con garantía real del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, podía hacer valer su crédito. Asimismo, expresa no compartir la decisión tomada por el Despacho con base en unas decisiones del mes de diciembre del año 2021 que no aparecen reflejadas en el dossier digital.

En consideración a lo anterior, este Despacho previamente a decidir de fondo la censura aquí propuesta, acepta que se cometió un error por cambios de palabras en el contenido del auto querellado; efectivamente, tanto la decisión y la referencia temporal a la que allí se aluden, esto es, 15 de diciembre de 2021, 16 de diciembre de 2021 y 10 de agosto de 2021, no corresponden al año 2021; sino al 2020. Por ende, entiéndase para los efectos subsiguiente este último año como el correcto.

Realizada la anterior aclaración, se tiene el mérito suficiente para negar la reposición rogada; nótese que desde el 9 de septiembre de 2020 (archivo 1.9.5 C-1), se dio a conocer a la recurrente la existencia de este trámite de negociación de deudas; tanto era su conocimiento que, en el proceso que conoció nuestro homólogo sexto de Medellín, existe en el archivo 03 C-006-2020-00290, un escrito proveniente de dicha parte, donde le daba a conocer el día 10 de agosto de 2020 al mentado funcionario, la apertura del presente proceso de reorganización empresarial. Luego entonces, no es de recibo que alegue desconocimiento de la existencia de aquel procedimiento judicial para recuperar una oportunidad desperdiciada porque no hacer uso del traslado fijado en auto del 15 de diciembre de 2020 (archivo 3.5) -a sabiendas que con anterioridad conocía la existencia de aquel-, implica una aceptación implícita del proyecto con el que ahora desea su recomposición; actitud que no puede ser aceptada; máxime, cuando aún sabiendo de

este trámite, pretende escudarse de un mala publicidad que quedó saneada en auto del 19 de abril de 2021 (archivo 4.2 C-1).

Además, debe considerarse que el auto que incorporó el expediente 006-2020-00290, no resulta ser el detonante para objetar o elaborar un nuevo proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor comerciante; en tanto que, la Ley 1116 de 2006 no le otorga tal fuerza. Por ende, no se acepta el argumento que, en tal sentido, la recurrente pretende hacer valer.

De esta manera, la inconformidad planteada a modo de reposición, no se abre paso; en lo que respecta a la alzada elevada de manera subsidiaria, no se concederá porque el procedimiento de insolvencia de persona natural comerciante se tramita en única instancia (artículo 19, numeral 2 del CGP); además, de que la decisión censurada no es susceptible de alzada en los términos del artículo 321 *ibidem*, ni de la ley 116 de 2006. No sobra precisar que el término otorgado en el auto querellado comenzará a correr a partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia (artículo 118 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso reposición formulado por la apoderada de la acreedora Scotiabank Colpatria S.A., frente al auto dictado el día 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva. 4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3311acc39b10b936e58827535778449d2fbf7b1c2680930f361b15481f0c8**

Documento generado en 04/11/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>